Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026

Radicación:	110013103051 2026 00564 00
Proceso:	Acción Popular
Demandante:	Félix León Martínez Martín
Demandado:	Daniel Samper Ospina
Asunto:	Admite Acción Popular y Resuelve Medidas

La anterior acción popular fuera remitida por competencia por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante proveído del 30 de septiembre de 2026[1]. El despachó advirtió que la demanda reunía en general los requisitos formales de la Ley 472 de 1998 y del Código General del Proceso (CGP). Sin embargo, advirtiendo la necesidad de precisar el alcance material de los derechos colectivos invocados frente al petitum inicial por lo que se dispuso su inadmisión el 27 de octubre de 2026[2].

Visto ahora el escrito de subsanación presentado en tiempo por el ciudadano **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN**[3] se advierte que el libelo introductorio corregido cumple de manera formal los requerimientos formulados. Por tanto, procede este despacho a su admisión, sin embargo, sobre la medida cautelar, se precisa que éstas serán negadas, toda vez que de los elementos sumarios aportados con la demanda no se advierte acreditada, en esta etapa procesal inicial y sin la contradicción propia del debate, la prueba inequívoca de un riesgo grave, actual, inminente o irreparable que amerite la adopción de una orden de carácter previo y urgente. Lo anterior, sin perjuicio de que, a la luz del material probatorio que se allegue en el curso del proceso, el Despacho pueda reconsiderar su adopción de oficio en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción popular formulada por el ciudadano **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN en** contra del ciudadano **DANIEL SAMPER OSPINA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado **DANIEL SAMPER OSPINA**, en la forma prevista en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el **TÉRMINO DE DIEZ (10)** DÍAS para que la conteste, solicite la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndole que únicamente resultan procedentes las excepciones previas y de mérito contempladas de manera taxativa en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. El referido término correrá a partir de los **dos (2) días** siguientes al envío del mensaje de datos respectivo, una vez se reciba el correspondiente acuse de recibo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE igualmente al **MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría delegada para la Defensa de los Derechos Humanos o quien haga sus veces), en los términos del inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, corriéndole traslado por el mismo término fijado en el numeral anterior.

---

[1] Consecutivo 3 AutoDeclaraFaltadeJurisdiccion - CuadernoPrincipal
[2] Consecutivo 8 AutoInadmite - CuadernoPrincipal
[3] Consecutivo 9 Subsanacion - CuadernoPrincipal

LPMO

CUARTO: De conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad en general la existencia de la presente acción popular mediante la lectura de un extracto de esta **en cuatro (4) ocasiones en diferentes días, en una emisora de amplia sintonía nacional, en un horario comprendido entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m.**

Por Secretaría del Despacho, elabórese el extracto de la demanda. La carga de cumplir con esta gestión recae sobre el accionante, quien deberá acreditar su realización con la debida prontitud y antes de la fecha que se establezca para la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Se advierte al accionante que la actuación diligente en la representación de los intereses de la comunidad es un deber procesal ineludible; la inercia o desinterés injustificado podrá acarrear la pérdida de la legitimación en la causa por activa (artículo 38 de la Ley 472 de 1998) y las consecuencias procesales a que hubiere lugar. En consecuencia, una vez vencido el término de traslado, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento hasta tanto se allegue la prueba de esta publicación.

QUINTO: POR SECRETARÍA, FÍJESE en el micrositio web de este Juzgado un enlace que dirija al extracto de la demanda elaborado por la Secretaría. Dicho aviso deberá permanecer publicado durante por lo menos **quince (15) días** entre la fijación y la desfijación, de lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.

Así mismo, remítase el aviso con el extracto de la demanda al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** con el fin de que sea publicado en el apartado de ***"Noticias y principales acontecimientos - Rama Judicial"*** de la página web oficial de la Rama Judicial**.**

SEXTO: Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Vencido el término del traslado, dentro de los **tres (3) días** siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO.** Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 *ibídem*.

La decisión correspondiente será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Finalmente, por Secretaría, **OFÍCIESE** al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS,** para que haga el estudio correspondiente y se informe al Despacho la naturaleza del daño y si se requieren medidas urgentes y cuáles para mitigarlo, de conformidad con lo normado en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518 de 15 y 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias de salubridad pública" y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor";* se advierte a la accionada y vinculados que las contestaciones y documentos se recibirán únicamente al correo institucional de este Juzgado **j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN FERNANDO SEPÚLVEDA SALAZAR
JUEZ

LPMO

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f259151150f43ddb5d6d4e1854907030bec6974fa63ea1021c40f8f9fb160fe6**

Documento generado en 03/11/2026 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica